



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO GACETA DE MADRID

Año CCCXXVI

Viernes 28 de febrero de 1986

Núm. 51

5362 *ORDEN de 30 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Lisac, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.*

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Lisac, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

— Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Lisac, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Rosario, sin número, San Fausto de Campcentellas (Barcelona), y NIF A-08132532. Sólo se admite la operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Metilato sódico al 30 por 100, P. E. 29.45.00.9.
2. Acetil acetona, P. E. 29.13.16.
3. Anhídrido acético, P. E. 29.14.47.
4. Dicromato sódico, P. E. 28.47.39.
5. Metil naftaleno, P. E. 29.01.99.
6. Bisulfito sódico, P. E. 28.37.11.
7. Isopropanol, P. E. 29.04.12.
8. Furfuraldehído, P. E. 29.35.01.1.
9. Epíclorhidrina, P. E. 29.09.01.
10. Morfolina, P. E. 29.35.99.9.
11. Hidrato de hidracina, P. E. 28.28.05.1.
12. Carbonato de metilo, P. E. 29.21.10.
13. Betapicolina, P. E. 29.35.55.
14. Acido nítrico concentrado al 98 por 100, P. E. 28.09.00.
15. Metanol, P. E. 29.04.11.
16. Mono etanolamina, P. E. 29.23.11.
17. Aceto acetato de metilo, P. E. 29.16.89.9.
18. Orto-nitroanilina, P. E. 29.22.49.9.
19. Cloroformo, P. E. 29.02.24.
20. Hidrosulfito sódico, P. E. 28.36.00.
21. Sal sódica del ácido P-amino salicílico, P. E. 29.23.90.1.
22. Sulfato de dietilo, P. E. 29.21.10.
23. Acido o-toluico, P. E. 29.14.98.1.
24. Cloruro de tionilo, P. E. 28.14.88.1.
25. Tiourea, P. E. 29.31.80.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. M. P. B. (menadiona pirimidinol bisulfito), P. E. 29.13.69.
- II. Clorhidrato de furaltadona, P. E. 29.35.98.4.
- III. Vitamina K-3 hidrosoluble, P. E. 29.13.69.
- IV. Nitrofurazona, P. E. 29.35.89.1.
- V. Oloquinox, P. E. 29.35.99.9.
- VI. Acido nicotínico, P. E. 29.38.10.
- VII. Acido 5-amino orótico, P. E. 29.35.99.9.
- VIII. Etópabato (2-etoxi-4-acetoanido benzoato de metilo), P. E. 29.25.99.9.
- IX. 3,5 dinitro-o-toluidamida, P. E. 29.25.99.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados, se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I:

- 38 kilogramos de mercancía 2 (30,5 por 100).
- 335,1 kilogramos de mercancía 3 (100 por 100).
- 673,6 kilogramos de mercancía 4 (84 por 100).
- 159,4 kilogramos de mercancía 5 (69,7 por 100).
- 176 kilogramos de mercancía 6 (85,70 por 100).
- 98,4 kilogramos de mercancía 7 (100 por 100).

Producto II:

- 247 kilogramos de mercancía 3 (100 por 100).
- 69 kilogramos de mercancía 8 (61,5 por 100).

- 100 kilogramos de mercancía 9 (74,4 por 100).
- 70 kilogramos de mercancía 11 (80 por 100).
- 29 kilogramos de mercancía 1 (100 por 100).
- 145 kilogramos de mercancía 12 (82,8 por 100).
- 53 kilogramos de mercancía 14 (66 por 100).
- 100 kilogramos de mercancía 10 (75,9 por 100).

Producto III:

- 291,4 kilogramos de mercancía 3 (100 por 100).
- 585,7 kilogramos de mercancía 4 (79 por 100).
- 138,6 kilogramos de mercancía 5 (60,2 por 100).

Producto IV:

- 370,7 kilogramos de mercancía 3 (100 por 100).
- 56,8 kilogramos de mercancía 11 (55 por 100).
- 103,4 kilogramos de mercancía 8 (53 por 100).

Producto V:

- 315 kilogramos de mercancía 16 (92 por 100).
- 137 kilogramos de mercancía 17 (67,8 por 100).
- 165,5 kilogramos de mercancía 18 (68,3 por 100).
- 352 kilogramos de mercancía 19 (100 por 100).
- 553,2 kilogramos de mercancía 15 (100 por 100).

Producto VI:

- 119 kilogramos de mercancía 13 (36,4 por 100).

Producto VII:

- 443,8 kilogramos de mercancía 20 (20,5 por 100).
- 182,5 kilogramos de mercancía 25 (75,6 por 100).
- 432,2 kilogramos de mercancía 1 (100 por 100).
- 278,5 kilogramos de mercancía 17 (75,6 por 100).

Producto VIII:

- 145 kilogramos de mercancía 21 (49,1 por 100).
- 107,1 kilogramos de mercancía 22 (39,3 por 100).
- 114,3 kilogramos de mercancía 3 (62,4 por 100).

Producto IX:

- 86 kilogramos de mercancía 23 (29,7 por 100).
- 108,9 kilogramos de mercancía 24 (52 por 100).
- 130 kilogramos de mercancía 14 (56,1 por 100).

No existen subproductos y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de diciembre de 1986 para los productos I a VII, y el 17 de enero de 1985, para los productos VIII y IX, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial

del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Séptimo.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Octavo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Noveno.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Décimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Lisac, Sociedad Anónima», según Orden de 31 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), ampliada por la Orden de 21 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimocuarto.—Por la presente disposición se deroga la Orden de 31 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), ampliada posteriormente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

5363 *ORDEN de 30 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Santiago Valverde Savasa Impresores, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel couché y la exportación de etiquetas de papel.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Santiago Valverde Savasa Impresores, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel couché y la exportación de etiquetas de papel.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Santiago Valverde Savasa Impresores,

Sociedad Anónima», con domicilio en Usúrbil, Guipúzcoa, y número de identificación fiscal A-20028676.

Segundo.—La mercancía de importación será:

1) Papel couché, estucado, una cara, exento de pasta mecánica, en bobinas, entre 60 y 80 centímetros de anchura, mate o brillante, variando el gramaje entre 60 y 75 gramos por metro cuadrado, posición estadística 48.57.59.2.

Tercero.—El producto de exportación será:

1) Etiquetas de papel impresas con ilustraciones, posición estadística 48.19.00.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos netos de etiquetas (grandes o pequeñas, troqueladas o no) que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 138,70 kilogramos de papel couché estucado (mercancía 1).

b) Se consideran pérdidas el 27,90 por 100 en concepto exclusivo de subproductos aducibles por la posición estadística 47.02.69.1.

c) Los citados módulos contables sólo serán válidos desde el 1 de julio de 1985 hasta el 30 de junio de 1986. Por ello, al finalizar cada año natural y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado queda obligado a presentar ante la Dirección General de Exportación un estudio completo por clases, modelos y tamaños de las exportaciones realizadas efectivamente en el año precedente, a fin de que, con base a dichos datos y previa propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fijen los módulos contables para el siguiente ejercicio.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

e) Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación, en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden Ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las